

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5407.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—A la una de la tarde del día 23 de Julio próximo venidero, tendrá lugar en el despacho ordinario de este Gobierno la subasta por término de tres años a contar desde primero de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1870, del suministro de víveres a los penados y reclusas del presidio de esta capital y destacamento de Mahon; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación, copiado literalmente de la Gaceta de Madrid número 470 del día 49 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en la última de las condiciones que comprende el citado pliego; en el concepto de que para tomar parte en la licitación respecto del presidio y destacamento de estas islas, se necesita acreditar que se ha pagado por contribuciones directas en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad de 400 escudos, y de haber constituido la de 800 en la Caja sucursal de depósitos para hacer proposición; y finalmente que esta subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor interin recaiga sobre ella la aprobación de S. M.

Palma 23 de Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres a los penados y reclusas en los presidios, destacamentos presidiales y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.^a Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán a contarse en 1.^o de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el su-

ministro de víveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.^a La subasta se verificará el día 23 Julio próximo venidero a la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.^a Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2,000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la deuda pública por el valor que deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

4.^a El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.^a El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las

Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere a los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre a los capataces que custodian a aquellos se abonará por separado al contratista a razón de 20 milésimas por cada plaza.

6.^a El contratista estará obligado a suministrar por brigadas diariamente dentro la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.^a Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, juéves y sábados un pan de munición de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de las para cada 100 plazas, una libra de pimenton y doce cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta a la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.^a El contratista tendrá también obligación de suministrar a los capataces que custodien a los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y a dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan,

ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar a los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que de por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricarlo con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, cantidad y calidad de la ración que se determina en la condicion 7.^a, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitución de las ocho onzas de esta especie que entran en cada ración, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta a la Direccion general del ramo.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren a mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará también obligado el contratista a suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado a otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración para los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato, por todo el tiempo que las obras durasen.

15. El contratista estará obligado también á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listado de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha también por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cu hara y trinchante ordinario, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varecas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfer-

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestadas se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilios de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este

juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en virtud expide la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abenase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la espresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligación del contratista el proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucio de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por si la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda

también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista a mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 45 días á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del repuesto del suministro de 45 días en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicio de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de..... por..... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se espresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es también para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion nota espresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mugeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.	885	295
Badajoz.	557	»
Baleares.	310	23
Barcelona.	1145	233
Burgos.	889	»
Cádiz.	405	»
Canarias.	»	»
Cartagena.	2517	»
Ceuta.	2359	»
Coruña.	593	228
Granada.	4346	401

Santoña.	598	»
Sevilla.	4444	482
Tarragona.	696	»
Toledo.	733	»
Valencia.	4688	»
Valladolid.	4691	493
Zaragoza.	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion tercera. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán estrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el órden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integra de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se espresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas benefica la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en segunda abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la pro-

posicion que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.
45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demas proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real órden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégrama en el mismo día á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Núm. 9229.

Seccion de Fomento.—Teniendo noticia de que algunas de las Señales-observatorios construidas en varios puntos de estas islas por la Comision encargada de los trabajos geodésicos, han sido destruidas sin haberse podido averiguar los autores de tal atentado, y teniendo en cuenta los perjuicios que sufririan estos trabajos si por desgracia llegase á repetirse aquel acto vandálico, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes de los pueblos en cuyos distritos existan las señales de que se trata, para decirles la obligacion en que están de vigilar constantemente este servicio por medio de sus dependientes, dándome parte de

las faltas que observen, en la inteligencia de que de no hacerlo me veré precisado á exigir la responsabilidad á que haya lugar.
Palma de Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9230.

Quintas.—El Escmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 21 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Habiéndose hecho prevenciones á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar, encaminadas á la adopcion de eficaces medidas que den por resultado el breve despacho en los asuntos relativos al reconocimiento y talla que se manda practicar de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á la ley vigente de reemplazos y disposiciones posteriores, se hallan ausentes en aquellos dominios la espresada autoridad de la Isla de Cuba despues de haber recomendado la preferencia de este servicio, dice á este Ministerio en 11 de Mayo último, entre otras cosas:—«Que son inexactas por lo regular las noticias que dan los ayuntamientos, respecto á la residencia de los mozos que reclaman: que muchos de ellos habitan en el extranjero, y regresan á aquella Isla, despues de trascurrido algun tiempo de su reclamacion, y que esto y la frecuencia con que se hace preciso reclamar documentos á los Gobernadores de la Metrópoli, para poder identificar las personas de los jóvenes á quienes se detienen como presuntos quintos, cuyos documentos son recibidos siempre en la Isla con gran retraso, hacen las mas veces imposible dar inmediato cumplimiento á las Reales órdenes en que se dispone la talla y reconocimiento de los mismos.»—En atencion á lo espuesto, de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo participo á V. S. para su conocimiento, recomendándole que por su parte procure se cumpla este servicio con toda exactitud y eficacia, no solo para evitar las reclamaciones que á este Ministerio se hacen, sino los perjuicios á los interesados que son consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su debida publicidad y especial conocimiento de los ayuntamientos é interesados en las quintas. Palma 25 Junio 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9231.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y loterías, me participa con fecha 7 del actual que en el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Petra Cano y Ludeño hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 27 de junio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9232.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS. DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Octubre último, y acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona de 18 de los corrientes, el 1.º de Julio próximo se dará principio en esta Escuela Normal al curso extraordinario de estudios.

Es obligatoria la asistencia á este curso extraordinario para todos los alumnos que no han probado el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hayan de ampliar sus conocimientos.

Podrán asistir los demas alumnos y maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas, es requisito indispensable asistir al curso extraordinario de estudios.

Los maestros y alumnos serán matriculados á su presentacion y solicitud; pero los que aspiren á ejercer el magisterio en pueblos de menos de 500 almas, deberán acompañar á su instancia:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada, por la que conste que el interesado ha cumplido 17 años y no pasa de 25.
- 2.º Certificacion de buena conducta firmada por los Sres. Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.
- 3.º Idem de un facultativo acreditando que no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defecto físico que les imposibilite para la enseñanza.

Estos aspirantes habrán de sujetarse ademas á un exámen que versará sobre las materias que abraza el programa de la primera enseñanza elemental.

Palma 25 de Junio de 1867.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Estando prevenido por los artículos 11, 12 y 15 de la ley de orden público de 20 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 5370 que por los Sres. Alcaldes se formen los registros especiales en que dichas disposiciones se contraen, se insertan á continuación los modelos en que habrán de atenderse en el particular, y que se han creído los más arreglados al espíritu y letra de la misma ley.

Estos registros han de llevarse en papel común de hilo y en cuadernos puramente gubernativos, debiendo los Sres. Alcaldes dar parte de estar terminados dentro del plazo improrrogable de diez días á contar desde el de la inserción de la presente circular en el Boletín oficial, sin perjuicio de otras medidas que me reservo adoptar en su caso para cerciorarme que se ha cumplido este servicio con el esmero y exactitud, que de suyo exige y está prevenido por la ley. Palma 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO 1867.

REGISTRO de los individuos que pertenecen á las clases que se expresan, y que se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867.

Nº de órden.	Nombre y apellidos.	Edad	Estado.	Pueblo de su naturaleza.	Idem de su vecindad.	SEÑAS GENERALES.							Clase á que pertenece.	Establecimiento ó punto donde sirve.	Vicisitudes y observaciones.
						Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.			
1	Juan Ruiz Colado.	20	Soltero.	Artajona.	Esta villa.	1560	Castaño.	Pardos.	Regulr.	Nac .	Red .	Bueno.	Sirviente.	Casa D. A. Rico	
2	Tomas Pero Leon.	36	Casado.	Granátula.	Idem.	1700	Idem.	Azules.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Mozo de.	Café de la Rosa	
3	Dimas Real Vargas.	23	Viudo.	Cariñena.	Cariñena.	1614	Rubio.	Idem.	Larga.	Pobla.	Larga.	Queb.	Portero de.	D. Pio Velez.	
4	Pedro Perez Pome.	27	Casado.	Esta villa.	Esta villa.	1580	Negro.	Negros.	Regulr.	Poca.	Red .	Bueno.	Cochero de.	Carruaje prop.	
5	Vicente Veas y Varona.	30	Viudo.	Marchena.	Idem.	1906	Cano.	Pardos.	Idem.	Pobla.	Regul.	Sano.	Mozo de cuer.	Ambulante.	
6	Santos Mena Rivas.	40	Casado.	Esta poblacion	Idem.	1807	Idem.	Idem.	Pequñ.	Cana.	Idem.	Encen.	Quincallero.	Idem.	

Modelo núm. 2.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO 1867.

REGISTRO especial reservado de los sujetos á quienes se refiere el art. 12 de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, el cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Nº de órden.	Nombre y apellidos.	Edad	Estado.	Pueblo de su naturaleza.	Idem de su vecindad.	SEÑAS GENERALES.							Procedencia ó circunstancias del individuo.	Calificación.	Observaciones.
						Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.			
1	Andres Vidal Palacios	21	Soltero.	Arganda.	Esta villa.	1607	Rubio.	Azules.	Regulr.	Poca.	Red .	Bueno.	Licenciado de presidio.	Sujeto á la vigilancia.	
2	Ramon Ruis Lerida.	27	Casado.	Esta villa.	Idem.	1614	Cano.	Pardos.	Idem.	Idem.	Idem.	Quebr°.	Sin oficio.	Vago.	
3	Antonio Palau Rodas.	37	Idem.	Idem.	Idem.	1708	Rubio.	Azules.	Chata.	Recia.	Larga.	Encen.	Sillero.	Jugador.	No ejerce el oficio de continuo.
4	Tomas Segura Sanchez.	48	Viudo.	Idem.	Idem.	1604	Idem.	Idem.	Larga.	Rubia.	Red .	Sano.	Licenciado de presidio.	Idem.	Beodo y escandaloso.

Modelo núm. 3.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1867.

REGISTRO especial de los establecimientos públicos que existen en este distrito municipal, y que se lleva en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867.

Número de órden.	Nombre y apellidos del dueño ó encargado del establecimiento.	Clase del establecimiento.	Nombre ó título que lleva el mismo.	Calle, plaza ó punto donde está situado.	OBSERVACIONES.
1	Ramon Frias Galvez.	Taberna.	Del tio Chico.	Calle Real, número 27.	
2	Salomé Casas y Corrales.	Posada.	Del Gato.	Idem del Cordón, número 16.	
3	Juan Caveras Pardo.	Villar.	Del Pardino.	Idem de la Esperanza, número 11.	
4	Luis Lima y Luca.	Café.	De la Garza.	Plaza principal, número 9.	
5	José Brozas Carrion.	Ventorillo.	Del Zatan.	Camino de la Puebla.	Le está prevenido que no admita gente sospechosa, &c.

Modelo núm. 4.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1867.

LIBRO REGISTRO que yo Juan Pablo Regatero, como dueño de la posada de la Parra, sita en la calle del Paraiso de esta villa, núm. 29, llevo de la entrada y salida de las personas residentes ó transeuntes que se hospedan en la misma; y cuyo registro es en cumplimiento y para los efectos del art. 15 de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867.

Fecha de la entrada.			Nombres y apellidos.	Fecha de la cédula de vecindad			Punto en que está espedita	SEÑAS GENERALES.							Fecha de la salida.			Observaciones.		
Dia.	Mes.	Año		Dia.	Mes.	Año		Estado.	Edad	Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.	Dia.		Mes.	Año
1	Marzo.	67	Prisco Diaz Tusa.	6	Enero.	67	Albuñol.	Casado.	29	Alta.	Castaño.	Pardos.	Regular.	Poblada.	Redonda.	Sano.	3	Marzo.	67	
2	Idem.	Id.																		
3	Idem.	Id.	Alvaro Miguel Jordan.	5	id.	id.	Almansa	id.	30	id.	Negro.	Negros.	Larga.	id.	Redonda.	More°.	5	id.	id.	No hubo entradas.

Y así sucesivamente por este orden, habrá de ir anotando día por día las entradas y salidas de huéspedes que reciba en el establecimiento; y cuyo registro ha de poner de manifiesto á la autoridad cuando ésta estime conducente exigirlo.